Función Pública

Decreto 2281 de 2003

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

i=9314;

DECRETO 2281 DE 2003

(Agosto 11)

Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 549 de 1999 y 756 de 2002.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las que le confiere el ordinal 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, y el artÃculo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002,

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. *Recursos del Fondo Nacional de RegalÃas con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.* Por lo que se refiere a los recursos del Fondo Nacional de RegalÃas que debÃan trasladarse al Fonpet en los aÃ±os 2000 y 2001, se procederÃ¡ a transferir el 70% de los recursos de que trata el artÃculo 361 de la ConstituciÃ³n PolÃtica que a 31 de diciembre de 2001 estaban siendo administrados por la DirecciÃ³n General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico y que no hubieran sido apropiados en el Fondo Nacional de RegalÃas a esa misma fecha, de conformidad con el artÃculo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002. Para tal efecto, se transferirÃ¡n por su valor de mercado, tÃtulos valores del portafolio -Fondo Nacional de RegalÃas- administrados por la citada DirecciÃ³n, en los cuales se encontraban invertidos dichos recursos a 31 de diciembre de 2001, una vez cumplidos los trÃ¡mites presupuestales correspondientes.

En relaciÃ³n con los demÃ¡s perÃodos respecto de los cuales deba aplicarse el numeral 3 del artÃculo 2Â° de la Ley 549 de 1999, los recursos a trasladar al Fonpet se calcularÃ¡n sobre los recaudos totales del Fondo Nacional de RegalÃas para el respectivo aÃ±o y deberÃ¡n presupuestarse separadamente para su pago al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

ArtÃculo 2Â°. *Manejo de los rendimientos obtenidos.* En el evento en que la DirecciÃ³n General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico haya percibido rendimientos por razÃ³n de los tÃtulos en que se encontraban invertidos los recursos del portafolio -Fondo Nacional de RegalÃas que van a ser transferidos al Fonpet, los mismos serÃ¡n abonados y distribuidos entre las cuentas de las entidades territoriales en la misma forma en que sea distribuido el capital, dentro del mes siguiente a la fecha en que se hayan cumplido los requisitos presupuestales correspondientes.

ArtÃculo 3Â°. *DistribuciÃ³n de los recursos previstos en el artÃculo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002.* Los recursos a que se refiere el artÃculo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002, serÃ¡n distribuidos entre las entidades territoriales existentes a diciembre 31 de 2002 de la siguiente manera:

40% para los departamentos.

30% para los distritos y ciudades capitales de departamento.

30% para los otros municipios.

Al interior de cada uno de estos grupos se distribuirÃ¡n los recursos entre las entidades territoriales de la siguiente forma: El 60% en proporciÃ³n a la poblaciÃ³n, el 20% en proporciÃ³n al Ãndice de esfuerzo fiscal, y el 20% restante en proporciÃ³n inversa al Ãndice de desarrollo. El Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n informarÃ¡ a la Unidad Administrativa Especial ComisiÃ³n Nacional de RegalÃas la distribuciÃ³n de los recursos de conformidad con los criterios establecidos en este artÃculo para que la misma expida la resoluciÃ³n respectiva.

ParÃ¡grafo. Respecto de los nuevos municipios que se crearon con anterioridad a la fecha prevista en este artÃculo y respecto de los cuales el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n no cuente con la informaciÃ³n necesaria acerca de su poblaciÃ³n para la distribuciÃ³n de recursos, se procederÃ¡ de la siguiente forma: se determinarÃ¡ la parte que corresponderÃa al municipio del cual se segregÃ³ el nuevo ente, como si este no

se hubiere separado, y una vez el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n cuente con la informaciÃ³n correspondiente los recursos se distribuirÃ¡n entre el nuevo municipio y aquel del cual se segregÃ³ en proporciÃ³n a sus poblaciones.

ArtÃculo 4Â°. *DistribuciÃ³n de los recursos a los que se refiere la Ley 549 de 1999.* Para los aÃ±os posteriores a aquellos cobijados por el artÃculo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002, los recursos a los que se refiere el numeral 3 del artÃculo 2Â° de la Ley 549 de 1999 serÃ¡n distribuidos entre las cuentas de las entidades territoriales con los mismos criterios que se apliquen en el aÃ±o del recaudo para la distribuciÃ³n de los recursos de inversiÃ³n del Fondo Nacional de RegalÃas, esto es, los criterios del artÃculo 5Â° de la Ley 141 de 1994, conforme a la metodologÃa definida por el Conpes y sin tomar en cuenta la proporciÃ³n que corresponda a recursos asignados a entes distintos de entidades territoriales. Para este efecto, el Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n informarÃ¡ a la Unidad Administrativa Especial ComisiÃ³n Nacional de RegalÃas la distribuciÃ³n de los recursos de conformidad con los criterios establecidos en este artÃculo para que la misma expida la resoluciÃ³n respectiva.

ArtÃculo 5Â°. *Giro de los recursos seÃ±alados en el artÃculo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002.* Los recursos a que hace referencia el artÃculo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002 que a la fecha estÃ¡n incorporados en el Presupuesto General de la NaciÃ³n se transferirÃ¡n al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para ser administrados a travÃ©s de los respectivos patrimonios autÃ³nomos, dentro del mes siguiente a la fecha de expediciÃ³n del presente decreto; los recursos del artÃculo 35 antes mencionado que se deban transferir pero que a la fecha no se hayan incorporado al Presupuesto General de la NaciÃ³n, se transferirÃ¡n dentro del mes siguiente a la fecha en que se hayan incorporado y se hayan cumplido los requisitos presupuestales correspondientes. Como requisito previo para la realizaciÃ³n de estas transferencias, la Unidad Administrativa Especial ComisiÃ³n Nacional de RegalÃas deberÃ¡ haber remitido a la DirecciÃ³n de RegulaciÃ³n EconÃ³mica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico la correspondiente resoluciÃ³n de distribuciÃ³n de los recursos entre las entidades territoriales.

ArtÃculo 6Â°. *Giro de los recursos seÃ±alados en el numeral 3 del artÃculo 2Â° de la Ley 549 de 1999*. Los recursos a que hace referencia el numeral 3 del artÃculo 2Â° de la Ley 549 de 1999, correspondientes a las vigencias fiscales de 2003 y las subsiguientes, deberÃ¡n girarse al Fonpet, semestralmente y con sujeciÃ³n a los trÃ¡mites presupuestales correspondientes, dentro de los quince (15) dÃas hÃ¡biles siguientes a la fecha en que la Unidad Administrativa Especial ComisiÃ³n Nacional de RegalÃas certifique a la DirecciÃ³n General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico el monto de los recursos recaudados en el semestre inmediatamente anterior y el porcentaje correspondiente a transferir a este fondo. Para este efecto, la Unidad Administrativa Especial ComisiÃ³n Nacional de RegalÃas deberÃ¡ remitir dicha certificaciÃ³n a la DirecciÃ³n General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del respectivo semestre, junto con la resoluciÃ³n soporte de la distribuciÃ³n de los recursos correspondientes al semestre entre las distintas entidades territoriales que deberÃ¡ enviarle a la DirecciÃ³n de RegulaciÃ³n EconÃ³mica de la Seguridad Social. Cuando por no existir apropiaciÃ³n presupuestal, los recursos recaudados no se puedan girar, los mismos se transferirÃ¡n dentro del mes calendario siguiente a la fecha en que se hayan incorporado en el presupuesto y cumplido los requisitos presupuestales correspondientes.

Los recursos recaudados por el aÃ±o 2002 a que se refiere el presente artÃculo, se transferirÃ¡n al Fonpet dentro del mes siguiente a la fecha en que se hayan cumplido los requisitos presupuestales correspondientes. Para este efecto, en forma previa a la transferencia la Unidad Administrativa Especial ComisiÃ³n Nacional de RegalÃas deberÃ¡ remitir a la DirecciÃ³n General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico la certificaciÃ³n sobre el monto de dichos recursos, y a la DirecciÃ³n de RegulaciÃ³n EconÃ³mica de la Seguridad Social del mismo Ministerio la correspondiente resoluciÃ³n de distribuciÃ³n de los mismos entre las entidades territoriales.

ArtÃculo 7Â°. *Transferencia de tÃtulos valores.* Para la ejecuciÃ³n de las apropiaciones presupuestales de que tratan los artÃculos 2Â°, 5Â° y 6Â° del presente decreto, la DirecciÃ³n General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico podrÃ¡ transferir tÃtulos valores a tasas de mercado.

ArtÃculo 8Â°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicaciÃ³n y deroga las normas que le sean contrarias.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 11 de agosto de 2003.

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n,

Santiago Montenegro Trujillo.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 45277 de Agosto 12 de 2003.

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 08:49:20